

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Incremento C.A. **2023-00319**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la gestión de notificación del demandado SERGIO MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, al correo electrónico [sergio.gomez0458@gmail.com](mailto:sergio.gomez0458@gmail.com). No obstante, se advierte que a folio 18 del expediente obra acta de notificación personal del prenombrado en los que reporta como e-mail [sergio.gomez0458@icloud.com](mailto:sergio.gomez0458@icloud.com) y [sergio.gomez0458@correo.policia.gov.co](mailto:sergio.gomez0458@correo.policia.gov.co), no siendo coincidentes con el correo donde le fue remitida la notificación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Aunado, que si bien con el escrito de demanda si informo que se obtuvo por la demandante por la relación sentimental que sostuvieron en su momento, no se aportó las evidencias correspondientes que dicho correo era el utilizado por el demandado a efectos de la notificación, como lo prevé la norma en cita.

En consecuencia, en garantía de un debido proceso y acceso a la justicia se tiene por notificado al demandado de manera personal, según acta obrante a folio 18.

2. Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

3. Reconocer personería a JOHN WILSON MILLAN FORERO para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Así, continuando con el trámite, se fija la hora de las **9:30 a.m del 15 de abril de 2024**, para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 del ordenamiento procesal civil. Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. De oficio [Art.169 C.G.P]

a) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio al demandante y la demandada.

b) Oficios: Se ordena oficiar a:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que a llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de las declaraciones de renta de la **demandante y el demandado** durante los tres últimos años, suplicando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

## II. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en las pruebas de oficio.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a la señora JANETH LÓPEZ RAMÍREZ.

## III. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en las pruebas de oficio.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores NINFA RODRÍGUEZ RUEDA, ANA VICTORIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, IVÁN ELIAS GUERRA CARRIAZO y CARLOS MAURICIO TELLEZ CASTAÑEDA.

5. Se impone requerimiento al pagador de la Policía Nacional, para que de manera inmediata informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No.1563 del 18 de octubre de 2022, esto es, para que expida una certificación en la conste el salario mensual, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales [previos los descuentos de ley], devengados por el demandado. Ofíciase.

6. De existir depósitos judiciales consignados al proceso de la referencia por la persona encargada, elabórese la orden de pago correspondiente.

7. Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, donde procura el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario de su poderdante, la misma se niega, toda vez que la orden se impartió en garantía de los derechos prevalentes del menor. Aunado, que el legislador, tratándose de alimentos para un menor de edad autoriza al juez para fijarlos provisionalmente y de esta manera garantizar el pago de la mesada alimentaria del aquí demandante, incluso mientras se sigue su trámite hasta la decisión definitiva que, sobre el particular, disponga el fallador.

8. Reconocer a JUAN DAVID RINCÓN TARAZONA para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

9. Agregar a los autos la comunicación proveniente del Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

10. De cara a las solicitudes, elevadas por el apoderado judicial de la demandante, el memorialista deberá estarse a lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a loop at the bottom.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**